



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00162-2015-Q/TC

ICA

ROSA MARGARITA ROJAS LOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Rosa Margarita Rojas Loza contra la Resolución 6, de fecha 9 de junio de 2015, emitida en el Expediente 00234-2014-60-1408-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Ministerio de Educación y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Al conocer el recurso de queja, el Tribunal Constitucional solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, complementada por la resoluciones emitidas en los Expedientes 0004-2009-PA/TC, 00201-2007-Q/TC y 05496-2011-PA/TC, no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas de las que puedan ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. Se advierte que al momento de interponer el presente recurso de queja no se habría cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copias de la resolución recurrida, del denominado recurso de casación, del auto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00162-2015-Q/TC

ICA

ROSA MARGARITA ROJAS LOZA

denegatorio del recurso impugnatorio y de sus respectivas cédulas de notificación, certificadas por abogado. Sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente declarar su improcedencia, pues el referido recurso de queja es manifiestamente improcedente, conforme se sustentará *infra*.

5. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional, denominado por la recurrente recurso de casación, no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código citado ni se encuentra en los supuestos especiales mencionados en el considerando 3 *supra*, ya que se interpuso contra la Resolución 4, de fecha 19 de mayo de 2015, emitida por la Sala Mixta de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que en segunda instancia declaró improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante dentro de un proceso de amparo (información obtenida el 4 de diciembre de 2015 de la página web oficial del Poder Judicial, www.pj.gob.pe). En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

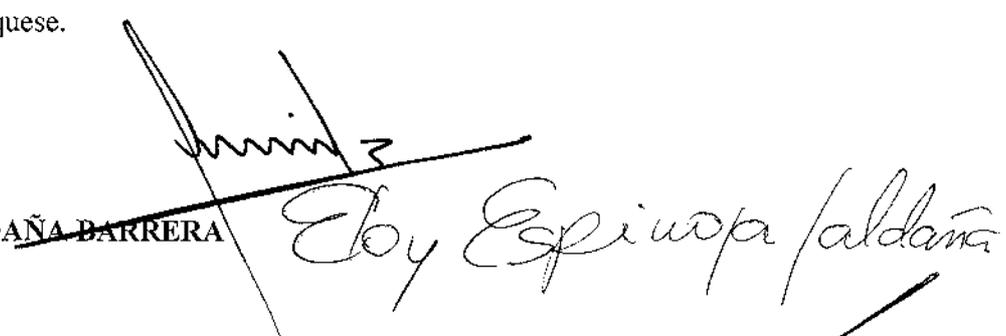
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer notificar a las partes el presente auto y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Eloy Espinosa Saldana

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Refatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

